

I.C.A. de Valparaíso.  
Cgv

Valparaíso, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de procedimiento civil, **se confirma** la sentencia apelada de fecha primero de junio de dos mil veinte, escrita a folio 180.

Acordada con el voto en contra de la **ministra Sra. Eliana Quezada Muñoz**, quien estuvo por acoger el recurso de apelación deducido por el abogado de la parte demandante don Winston Montes Vergara conforme a los siguientes fundamentos:

1° Que respecto a la excepción opuesta por las demandadas en orden a encontrarse prescrita la acción de indemnización de perjuicios que en sede extracontractual se dedujo y que fuera acogida en definitiva por la sentenciadora del grado, al estimar que había transcurrido con creces el plazo de cuatro años previsto en el artículo 2332 del Código civil, dado que el accidente que le costó la vida a don José Hilario Belmar Osses, padre del actor, acaeció el 4 de junio de 2010 y las demandadas, Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Valparaíso; Chilquinta S.A. e Ingeniería Construcción Puerto Madero fueron notificadas el 4 de junio, 24 de junio y 28 de septiembre todas en el año 2015, respectivamente.

2° Que la alegación de la parte demandante en relación a la excepción de prescripción que opusieron las demandadas, radicó en que el respectivo plazo se encontraba suspendido, dada la edad del único demandante don Cristófer Belmar Tapia, quien a la fecha del accidente de su padre tenía ocho años de edad. Invoca a tal efecto, el artículo 2509 del Código civil, precisando que, la demanda deducida se había notificado dentro de plazo.

3° Que sobre la materia es dable tener presente que tal como se ha sostenido por nuestro máximo Tribunal, en sentencia recaída en juicio de indemnización de perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, Rol 11.085-2015, la prescripción es una institución de orden público cuyo fundamento se vincula con consideraciones de utilidad y seguridad jurídicas, entre ellas, la certeza y estabilidad de las relaciones jurídicas y consistencia de los derechos en la medida que concurren los requisitos que al efecto ha establecido el legislador, esto es, la prescriptibilidad de la acción, transcurso del tiempo e inactividad de las partes, dicha institución constituye un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos



legales. Sin embargo, la excepción la constituye, en el análisis propuesto, la suspensión de la misma, regulada en el Párrafo 2° del Título XLII del Libro IV del Código Civil, a propósito de la prescripción adquisitiva ordinaria, específicamente en el artículo 2509, que en su numeral 1° la contempla en beneficio de, entre otros, los menores de edad. Por su parte, el Párrafo 3° del mismo Título contiene la normativa general relativa a la prescripción extintiva, señalándose en el artículo 2515 que el tiempo para que opere tal prescripción es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco años para las acciones ordinarias. En esta regulación de la acción ordinaria de cinco años se contienen también reglas generales atinentes a la misma acción, en lo que toca a la interrupción y suspensión de la prescripción. Específicamente el artículo 2520 dispone: “La prescripción que extingue las obligaciones se suspende a favor de las personas enumeradas en los números 1° y 2° del artículo 2509...”. En el Párrafo siguiente, esto es, en el N° 4 del Título XLII, se norma lo concerniente a la prescripción extintiva de “ciertas acciones que prescriben en corto tiempo”, esto es, en un lapso distinto al de cinco años previsto en el artículo 2515. Los dos primeros artículos, 2521 y 2522, pormenorizan determinadas acciones que prescriben en los lapsos que en ellos se indican, y el artículo 2523 establece las modalidades especiales que rigen las situaciones de los dos primeros textos en cuanto a interrupción y suspensión de la prescripción. Finalmente, el artículo 2524 contiene la disposición genérica sobre prescripción extintiva de corto tiempo a que están sujetas ciertas acciones, sin particularizar ninguna en especial, sino que se acude a la regulación que se contenga en los títulos respectivos en que aquéllas se mencionan, aclarando que: “corren también contra toda persona, salvo que expresamente se contenga otra regla”. Concluye el Alto Tribunal, que, del análisis de la preceptiva anotada, es posible concluir que la institución de la suspensión de la prescripción resulta plenamente aplicable a la acción de responsabilidad extracontractual que es de cuatro años y que se encuentra prevista en el artículo 2332, Título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil, señalando: *“En efecto, tal como se adelantó, los artículos 2523 y 2524 del Código citado señalan, el primero, que las acciones de corto tiempo "mencionadas en los artículos precedentes" no se suspenden y el segundo, que corren contra toda persona salvo que expresamente se establezca otra regla. Estas disposiciones legales se encuentran dentro del párrafo cuarto Título XIII del Libro IV del Código Civil, titulado “Las prescripciones de corto tiempo”, regulándose éstas en los artículos 2521 y 2522; sin embargo, las situaciones en que ellas se plantean no dicen relación con la prescripción del artículo 2332 por cuanto el artículo 2524 se refiere a “actos y contratos”, de lo que se infiere que se excluye el caso de los delitos y cuasidelitos, de los que se genera justamente la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, más*



*cuando el mencionado artículo 2524 solo dice que la prescripción de corto tiempo corre contra toda persona, sin aludir a la suspensión de la misma, y, por su parte, el citado artículo 2523 claramente se encuentra referido a los dos artículos que lo preceden.*

4° Que por consiguiente, si la suspensión de la prescripción no fue excluida expresamente respecto de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, no cabe considerarla como de corto tiempo, rigiéndose por ende por las reglas generales de la prescripción ordinaria, y por tanto resulta plenamente aplicable el artículo 2509 del Código Civil.

5° Que además debe tenerse presente que se trata de una institución general de protección, y que por lo tanto la excepción a su aplicación debe interpretarse de forma restrictiva, considerando, asimismo lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República y la Declaración Universal de los Derechos del Niño por cuanto el actor, era menor de edad a la fecha del accidente que sufriera su padre y que le causó la muerte y por consiguiente, la prescripción de la acción indemnizatoria, sólo puede comenzar a correr una vez que aquél cumpla la mayoría de edad, cuestión que a la fecha de notificación de las demandadas, aún no había ocurrido, resultando procedente rechazar la excepción opuesta por las demandadas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad, con su custodia.

Redacción del voto de minoría, su autora.

No firma la Ministra Sra. Eliana Quezada Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y su fallo, atendido que se desempeña como Ministra Suplente en la Excma. Corte Suprema.

**N° Civil-1746-2020**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Maria Del Rosario Lavin V. y Ministro Suplente Juan Carlos Francisco Maggiolo C. Valparaiso, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a quince de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.